

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de abril del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de abril del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 115-2014-CU.- CALLAO, 04 DE ABRIL DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 464-2013-CFIQ (Expediente N° 01004258) recibido el 09 de julio del 2013, por medio del cual el Decano de la Facultad de Ingeniería Química remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 164-2013-CFIQ.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 069-2007-CU del 23 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, que en su Art. 9º, Inc. a), numeral 2) establece entre los requisitos para ser ratificado en la categoría de Profesor Principal, tener el Grado Académico de Maestro o Doctor en el área correspondiente;

Que, con Resolución N° 435-2012-CFIQ del 27 de noviembre del 2012, se designó a los miembros de la nueva Comisión de Ratificación y Promoción Docente de Profesores Ordinarios de la Facultad de Ingeniería Química, la misma que emite el Informe N° 003-2013-CRPPD-FIQ, de la evaluación del Expediente de Ratificación Docente del profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, el cual en el ítem IV Expediente no Expedido, señala que el profesor citado no cumple con el Art. 9º, Inc. a), numeral 2), por lo tanto, el expediente se declara como NO EXPEDITO; señalando en el ítem VI Resultados de la Evaluación, que NO CALIFICA PARA RATIFICACIÓN en la categoría de Principal;

Que, mediante Resolución N° 164-2013-CFIQ de fecha 30 de abril del 2013 el Consejo de Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao resolvió aprobar el informe N° 003-2013-CRPPD-FIQ presentado por la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, declarando el expediente del Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, NO EXPEDITO por cuanto no cumple con el Art. 9º del inciso a), numeral 2 del Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 069-07-CU, que a la letra dice que entre los requisitos para ser ratificado en la categoría de profesor principal "tener el grado académico de Maestro o Doctor";

Que, el profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, mediante escrito RECIBIDO EN LA Facultad de Ingeniería Química el 04 de junio del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 164-2013-CFIQ, argumentando que conforme a lo establecido el Art. 46º de la Ley Universitaria N° 23733, la promoción, ratificación o separación de la docencia se realiza por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor; en tal sentido, el Art. 47º de la referida ley establece que, los profesores ordinarios son nombrados por años; al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario, previo al proceso de evaluación que determina el Estatuto; manifestando que se le está negando el derecho a evaluación docente aplicándole una norma reglamentaria;

es decir, el Art. 9° del Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, que según manifiesta contraría la Ley y el Estatuto, constituyendo, según su apreciación, una norma inaplicable al afectar su derecho fundamental a la libertad de trabajo y su correspondiente garantía de adecuada protección contra el despido Laboral arbitrario, consagrados en los Arts. 15°, y 27° de la Carta Magna;

Que, asimismo, señala el impugnante que la citada norma reglamentaria deviene en inaplicable al presente caso, no solo por negarse el derecho de evaluación docente propiciando la no ratificación y el despido laboral, sino por entrar en franca contradicción jerárquica con la Ley y el Estatuto, que al poseer carácter de ley, no es aceptable que una norma reglamentaria de inferior jerarquía pueda desconocer o contrariar sus derechos adquiridos, protegiendo la carrera pública de sus profesores que ingresaron a la docencia ordinaria de esta Casa Superior de Estudios antes de la promulgación de la Ley Universitaria, Ley N° 23733; estableciendo la Vigésima Segunda Disposición Transitoria de la norma estatutaria que “Los profesores ordinarios, que al promulgarse la Ley N° 23733 no cumplieron con los requisitos de los Arts. 45° y 48° de dicha Ley y las disposiciones pertinentes del presente Estatuto, conservan su categoría y régimen por ser derecho adquirido...”; señalando además que la Vigésima Quinta Disposición Transitoria del Estatuto, dispone que “Los Profesores Ordinarios que cumplen con los requisitos para ser ratificados al promulgarse el presente Estatuto son ratificados o ascendidos de acuerdo a las normas vigentes anteriores a la promulgación de la Ley N° 23733”;

Que, asimismo, el impugnante precisa que las referidas normas estatutarias son las aplicables a su caso por cuanto él ingresó a la carrera pública universitaria en esta Casa Superior de Estudios en merito a la Resolución N° 707-78-R de fecha 22 de diciembre de 1978, que resuelve su nombramiento como profesor ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, a partir del 01 de enero de 1979; siendo promovido a partir del 01 de setiembre de 1982, a la categoría de Asociado, por Resolución N° 234-82-CE, sustentándose en la Vigésima Quinta Disposición Transitoria del Estatuto; y finalmente promovido a la categoría de docente Principal por Resolución N° 027-88-CU, sustentándose en la Vigésima Quinta Disposición Transitoria del Estatuto; y ratificado en la categoría de Principal a partir del 01 de setiembre del 2004, por Resolución N° 071-2004-CU, sustentándose en el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado por Resolución N° 017-2002-CU del 21 de febrero del 2002;

Que, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Química, con Resolución N° 242-2013-CFIQ de fecha 27 de junio del 2013, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 164-2013-CFIQ por el profesor Ing. ESTANISLAO BELODAS ARBOLEDA; y elevarlo para ser puesto a consideración del Consejo Universitario;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 131-2014-AL recibido el 04 de abril del 2014, señala que, analizado el Recurso de Apelación, se observan las siguientes cuestiones controversiales: 1) Determinar si corresponde al recurrente la aplicabilidad o no del Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado por Resolución N° 069-2007-CU, teniendo en cuenta lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; 2) Determinar si de ser aplicable el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente, se ha cumplido con el procedimiento establecido en dicha norma para la ratificación docente; y, 3) Determinar si el impugnante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48° de la Ley Universitaria, en los Arts. 281° y 282° del Estatuto y Art. 9° del Reglamento de Ratificación Docente;

Que, respecto al primer punto controvertido, se tiene que la aplicación del Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado por Resolución N° 069-2007-CU, de fecha 23 de julio del 2007, vigente a la fecha, no propicia “la no ratificación y el despido laboral”, como alega el reclamante siendo erróneo que esté en franca contradicción jerárquica con la Ley y el Estatuto, más bien se complementa en todos sus extremos, dado que estas normas legales prevén llevar a cabo un proceso de evaluación docente, tanto para el proceso

de Ratificación como para el proceso de Promoción de Profesores Ordinarios, los mismos que deben llevarse a cabo con CITACION Y AUDIENCIA DEL PROFESOR, según manda el Art 47° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733; por lo que corresponde la aplicación del citado reglamento en el caso del docente impugnante, por cuanto prevé expresamente llevar a cabo un proceso de evaluación docente para el proceso de ratificación; siendo necesario rebatir los argumentos del impugnante, cuando señala que se está atentando contra la Estabilidad Laboral, y se propicia el despido arbitrario, pues la misma Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, contienen y desarrollan la institución administrativo-universitaria de la ratificación por años cumplidos de los docentes según la categoría, sean estos Principales, Asociados y Auxiliares, por lo que, se está procediendo a cumplir con el espíritu de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, siendo responsabilidad de cada docente acreditar los requisitos establecidos por la ley, y en el caso de las autoridades universitarias, seguir los procedimientos y formalidades, así como el respeto del debido proceso, y los derechos constitucionales que le asisten a los docentes evaluados, siendo la evaluación eminentemente objetiva;

Que, efectuado el análisis de si le es aplicable al recurrente la Vigésimo Segunda Disposición Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, norma legal expedida el 16 de noviembre de 1984; es de verse de las pruebas aportadas por el impugnante, que él ascendió a la categoría de docente Principal con Resolución N° 027-88-CU, expedida el 02 de noviembre de 1988, con retroactividad al 31 de diciembre de 1987, aplicándose la denominada Vigésima Quinta Disposición Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, promulgado el 16 de noviembre de 1984, que hoy reclama; siendo que la citada Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Estatuto dispone que “Los profesores Ordinarios, que al promulgarse la Ley 23733 no cumplieron con los requisitos de los Arts. 45° y 48° de dicha Ley y las disposiciones pertinentes del presente Estatuto, conservarán su categoría y régimen por ser derecho adquirido”; siendo que dichos artículos exigen para el ejercicio de la docencia ordinaria, o para promocionarse tener el grado de Maestro o Doctor;

Que del análisis de la norma legal a que alude el impugnante, se observa que la Vigésimo Segunda Disposición Transitoria del Estatuto, es una norma legal transitoria, por lo que habiéndose expedido el 16 de noviembre de 1984, no puede seguir rigiendo imperecederamente en el tiempo, más aún cuando a la fecha han transcurrido más de 29 años, tiempo en el cual no ha obtenido su grado de Magister o Doctor que obliga poseer de acuerdo a ley, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios aprobado por Resolución N° 069-2007-CU, los mismos que exigen haber laborado siete (07) años en la categoría de profesor principal, tener el grado académico de maestro o doctor, en el área correspondiente, haber realizado como mínimo dos (02) trabajos de investigación, dentro de su especialidad, y los demás requisitos que determine el Reglamento; por lo que, de acuerdo a dicha normatividad legal antes analizada los docentes principales que se promocionaron retroactivamente en el año 1987 a la categoría de docente principal sin los grados de Maestro o Doctor deben ratificarse conforme a lo previsto en la Ley Universitaria y a los Arts. 281° y 282° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 9° del Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios aprobado por Resolución N° 069-07-CU, teniéndose en cuenta además que la docencia es una carrera que necesita actualizarse permanentemente en todos sus aspectos; siendo la exigencia de la obtención de los grados académicos una exigencia obligatoria para la ratificación y promoción docente, no siendo por tanto aplicable en el presente caso la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Estatuto;

Que, respecto al segundo y tercer puntos controvertidos, indica la Oficina de Asesoría Legal que resultan erróneas las alegaciones del impugnante de pretender establecer presuntas contradicciones jurídicas entre el Reglamento de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, aprobado por Resolución N° 069-2007-CU, con la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, norma de aplicación a los docentes ordinarios por estar vigente a la fecha;

Que, a mayor abundamiento, respecto a si procede o no la ratificación docente, previo proceso de evaluación, se debe precisar que si bien el Art. 46° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733 establece y obliga a los docentes universitarios, someterse al proceso de ratificación concordante con el Inc. k) del Art 143° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en el cual se dispone que “Los profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, a cuyo vencimiento son ratificados, o separados de la docencia por el Consejo Universitario”; asimismo, se encuentra establecido que dicha ratificación o separación, procede previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto”, por lo que, debe tenerse en cuenta que la figura de la ratificación o separación docente comprende la realización previa de un proceso de evaluación, por estar contemplada por ley, pudiéndose advertir de los actuados que la Resolución de Consejo de Facultad impugnada procedió a aprobar el Informe N° 003-2013-CRPPD-FIQ de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios declarando el expediente del Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA como NO EXPEDITO, por cuanto no cumplía con el inciso a), numeral 2 del Art. 9° del referido reglamento, como resultado de la revisión efectuada del Legajo Personal del referido docente, iniciándose el proceso de evaluación, debiendo entenderse la declaración de NO EXPEDITO (del expediente) al no cumplir el profesor impugnante con los requisitos esenciales determinados en el numeral 2 del inciso a) del Art. 9 del Reglamento de Ratificación Docente, en consecuencia NO RATIFICADO en su categoría;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal, respecto al caso materia de los actuados, en cuanto a la normatividad aplicable, señala que, de acuerdo al Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a la instancia superior, como ha sucedido en el presente caso, por lo que corresponde al Consejo Universitario emitir pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones;

Que, debe tenerse en consideración, en el presente caso, que el proceso de ratificación docente debe estar sometido a la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, Ley N° 23733, el Estatuto de la Universidad, y el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente aprobado por Resolución N° 069-2007-CU, habiendo sido evaluado el recurrente, correspondiendo expedir la resolución que corresponda, conforme a lo dispuesto por los Arts. 1°, 3°, 7°, 8°, y 9° del “Reglamento de Ratificación y Promoción Docente”, aprobado por Resolución N° 069-2007-CU, los cuales disponen: Art. 1°, que los profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao son ratificados o separados de la docencia por el Consejo Universitario al vencimiento de los periodos legales para el cual han sido nombrados previo proceso de evaluaciones determinado en el presente reglamento; Art. 3°, que la evaluación de trabajo docente es un proceso sistemático de carácter permanente y continuo, que permite calificar al profesor Ordinario su nivel académico administrativo y participación en el desarrollo curricular, a través de la enseñanza, la investigación y la extensión y proyección universitaria, así como sus demás actividades y requisitos que debe cumplir, concordante con lo establecido en la Ley universitaria, el Estatuto y el Reglamento y Directivas correspondientes; Art. 7°, que la promoción, ratificación o separación del profesor se realiza por evaluación personal con citación y audiencia del profesor; participa en este proceso la Facultad correspondiéndole formular la propuesta del caso al Consejo Universitario para su consideración y resolución respectiva; Art. 8°, que los profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los asociados y auxiliares por cinco y tres años respectivamente, al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario, previo proceso de evaluación que determina el Estatuto y el presente Reglamento; y, Art. 9° que además de los requisitos que determina el Estatuto de la Universidad y el presente reglamento, y previa evaluación personal, la ratificación de los profesores Ordinarios requiere: a) Para ser ratificado en la categoría de profesor principal: 1) Haber labrado siete (07) años en la categoría de profesor principal; 2) Tener el grado académico de Maestro o Doctor, en el área correspondiente; 3) Haber realizado como mínimo dos (02) trabajos de investigación dentro de su especialidad; y, 4) Los demás requisitos que determine el presente reglamento;

Que, conforme a lo establecido por el Art. 282° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la ratificación de los Profesores Ordinarios se realiza al vencimiento del periodo para el cual fueron nombrados, previa evaluación de conformidad con el Art. 47° de la Ley 23733, el Estatuto y el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente aprobado por Resolución N° 069-2007-CU; asimismo, el Art. 288° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios dispone que las resoluciones del Consejo Universitario de separación por NO RATIFICACION, solo podrán ejecutarse con posterioridad al fallo del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios o al ser consentida por el Profesor, en concordancia con el Art. 38° del Reglamento de Ratificación Docente aprobado por Resolución N° 069-2007-CU; siendo preciso señalar que de conformidad con lo establecido por el Art 289° de la norma Estatutaria, los acuerdos de separación de los profesores de las funciones que ejercen en la Universidad, requieren el voto aprobatorio de más de los dos tercios de los miembros integrantes de las instancias correspondientes;

Que, del análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Legal es de la opinión de declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 164-2013-CFIQ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 131-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de abril del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 04 de abril del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. **ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, contra la Resolución de Consejo de Facultad N° **164-2013-CFIQ de fecha 30 de abril del 2013**; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Asamblea Nacional de Rectores, al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Contraloría General de la República, Asamblea Nacional de Rectores,  
cc. Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, Vicerrectores,  
cc. Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC, OPER, UE, ADUNAC, RE, e interesado.